

Constancia Secretarial: El 02 de mayo de 2023 ingresa al Despacho con recurso de reposición presentado en tiempo.

República de Colombia



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D. C*

Bogotá D. C., nueve de octubre de dos mil veintitrés

Radicación 2022-01529

Decide el Despacho el recurso de reposición, formulado por la parte demanda en contra del auto adiado el 16 de marzo de 2023, mediante el cual se libró mandamiento de pago en la forma requerida por la parte demandante.

ANTECEDENTES

Aduce el recurrente que, dentro del proceso ejecutivo de la referencia, el auto de fecha 16 de marzo de 2023 por medio del cual se resuelve librar mandamiento de pago, no se ajusta a derecho, toda vez que, la póliza que se pretende hacer valer como respectivo título ejecutivo, no se ajusta a los presupuestos necesarios para que se configure como tal, ya que el demandante no cumplió con la carga de acreditar la ocurrencia y cuantía del siniestro, requisitos fundamentales contemplados en el Código de Comercio, por lo cual no es posible que se hubiere configurado un título ejecutivo.

Con todo, solicita que el auto objeto de reproche sea revocado.

El extremo actos descurre traslado del recurso de reposición en tiempo, aduciendo que, lo dicho por el extremo pasivo no se ajusta a la realidad, debido a que, del requerimiento hecho por la aseguradora en escrito de agosto de 2022, el actor allego mediante comunicación enviada al correo electrónico de la solicitante la reclamación junto con los anexos solicitados para esta lo anterior con fecha 15 de septiembre de 2022, aportando al expediente pruebas en las que se constata el envío del correo junto con el link de enlace que remite a la carpeta de reclamación con los documentos adjuntos para ellos, por lo cual menciona que dio cumplimiento a lo contemplado en el Código de Comercio para la reclamación.

CONSIDERACIONES

Para el caso bajo estudio, de acuerdo con lo planteado por las partes y del trámite procesal surtido junto con las pruebas en el expediente, encuentra el Despacho que el recurso de reposición formulado en contra del auto adiado del 16 de marzo de 2023, no tiene vocación de prosperar, por lo siguiente.

1. De manera sucinta se debe precisar que, de las pruebas obrantes en el expediente, se logra vislumbrar que lo expuesto por el demandante se

ajusta a la realidad, toda vez que, aporto los documentos requeridos por la asegurada con el fin de acreditar la ocurrencia y cuantía del siniestro tal cual lo establecen los artículos 1053 y 1077 del Código de Comercio, aportando las pruebas que soportaban su afirmación, por la cual, si se configura el título ejecutivo, como se evidencia en el código de comercio:

(...) “Artículo 1053.- La póliza prestará mérito ejecutivo contra el asegurador, por sí sola, en los siguientes casos:

- 1. En los seguros dotales, una vez cumplido el respectivo plazo.*
- 2. En los seguros de vida, en general, respecto de los valores de cesión o rescate, y*
- 3. Transcurrido un mes contado a partir del día en el cual el asegurado o el beneficiario o quien los represente, entregue al asegurador la reclamación aparejada de los comprobantes que, según las condiciones de la correspondiente póliza, sean indispensables para acreditar los requisitos del Artículo 1077, sin que dicha reclamación sea objetada de manera seria y fundada. Si la reclamación no hubiere sido objetada, el demandante deberá manifestar tal circunstancia en la demanda”*

“ARTÍCULO 1077. <CARGA DE LA PRUEBA>. Corresponderá al asegurado demostrar la ocurrencia del siniestro, así como la cuantía de la pérdida, si fuere el caso.

El asegurador deberá demostrar los hechos o circunstancias excluyentes de su responsabilidad.

En el caso de los seguros paramétricos o por índice, la ocurrencia del siniestro y su cuantía quedarán demostrados con la realización del índice o los índices, de acuerdo con el modelo utilizado en el diseño del seguro y definido en el respectivo contrato.”

Por lo cual, en atención al numeral 3 del artículo 1053 en concordancia con el artículo 1077 se enviaron y acreditaron los requisitos mencionados donde se acredite la ocurrencia y cuantía del siniestro para que la póliza preste mérito ejecutivo.

Finalmente, teniendo en cuenta las consideraciones arriba señaladas, no se repondrá el auto en cuestión por encontrarse que la parte demandante cumplió con los requisitos señalados por la norma para que el título preste mérito ejecutivo y así poder iniciar el proceso en vía de la reclamación.

Por lo anterior, debe determinarse como no prospero el recurso de alzada, por lo cual, el Juzgado, **RESUELVE:**

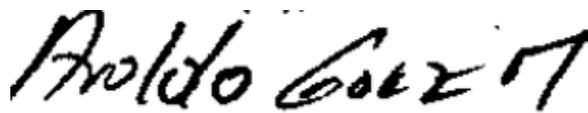
PRIMERO: No Reponer la orden de apremio librada por esta Sede Judicial el 16 de marzo de 2023.

SEGUNDO: Por Secretaría contabilícese a partir de la notificación por estados del presente proveído, el término de diez (10) días, con los cuales cuenta la parte demandada para ejercer su derecho de defensa.

TERCERO: Se RECONOCE personería para actuar a NICOLAS URIBE LOZADA, como apoderado del extremo demandando, de conformidad con

el poder conferido (PDF. 19) y las facultades enunciadas en el art. 77 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



AROLDO ANTONIO GÓEZ MEDINA

JUEZ

JUZGADO 56° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 052 del 10 DE
OCTUBRE DEL 2023 en la Secretaria a las 8.00 am



JOSÉ REYNEL OROZCO CARVAJAL
Secretario

Firmado Por:

Aroldo Antonio Góez Medina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 056 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c90348d8600832f237f41f4be6d5981b3e739c046f7bc225906cfbe95be2a8ff**

Documento generado en 05/10/2023 09:55:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>